

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 120-08

QUE DISPONE LA MIGRACIÓN DE LAS FRECUENCIAS COMPRENDIDAS EN EL SEGMENTO DE BANDA 2548-2596 MHZ, REGISTRADAS A FAVOR DE CABLE TELEVISIÓN DOMINICANA, S. A., (SUPERCANAL, S. A., CANAL 33 UHF), PARA RESOLVER LAS INTERFERENCIAS QUE AFECTAN LAS ESTACIONES DE TRANSMISIÓN DE LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, a los fines de solucionar los inconvenientes causados por las interferencias verificadas en sus celdas de transmisión WiMAX y de servicios MMDS de televisión digital, que operan en las frecuencias 2549 MHz, 2553 MHz y 2561 MHz.

Antecedentes.-

1.- El 28 de marzo de 2008, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** (en lo adelante, "**WIND TELECOM**"), solicitó la intervención del **INDOTEL** a los fines de determinar el origen las emisiones que de forma intermitente causaban interferencias a las celdas de la red propiedad de dicha prestadora, y se procediera a la suspensión de las mismas;

2.- El 7 de abril de 2008, el gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (SMGER), por vía del informe No. SM-M-68-08, comunicó al Director Ejecutivo de este órgano regulador los resultados de las mediciones realizadas a raíz de la citada denuncia; y, en dicho sentido, le informó al citado funcionario: (i) "que las interferencias denunciadas por **WIND TELECOM** ocurren en los "sites" propiedad de esa empresa, localizados en la avenida 27 de Febrero, entre las calles Caonabo y Privada, en el Distrito Nacional; y en la avenida Las Américas esquina avenida Venezuela, en el municipio Santo Domingo Este; y (ii), que las fuentes interferentes son dos repetidores propiedad de la prestadora **SUPERCANAL, S. A.**, (en lo adelante, "**SUPERCANAL**"), los cuales se encuentran localizados en las lomas Alto Bandera y Peña Alta, que operan en las frecuencias 2549.175 MHz., 2553.645 MHz., 2561.183 MHz., y 2565.695 MHz., que dicha prestadora utiliza para enlazar, vía MMDS, los puntos de transmisión San Juan, Mogote, Peña Alta y Alto Bandera";

3.- El 9 de abril de 2008, mediante comunicación No. 082922, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a **SUPERCANAL** los resultados de las mediciones realizadas a raíz de la precitada denuncia. Adicionalmente, le comunicó que, en vista de que **WIND TELECOM** se encontraba autorizada a operar en dicho rango de frecuencia, era menester que el órgano regulador verificara las condiciones de operación de los enlaces de los dos repetidores propiedad de **SUPERCANAL**, localizados en Alto Bandera y Peña Alta, que operan en las frecuencias 2549.175 MHz., 2553.645 MHz., 2561.183 MHz., y 2565.695 MHz., utilizados para enlazar, vía MMDS, los puntos de transmisión San Juan, Mogote, Peña Alta y Alto Bandera., así como sus potencias de emisión;

4.- También el 9 de abril de 2008, mediante comunicación No. 082923, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** informó a **WIND TELECOM** los resultados de las mediciones realizadas a raíz de su denuncia, con la indicación de que las fuentes interferentes eran dos repetidores propiedad de **SUPERCANAL**, ubicados en las lomas Alto Bandera y Peña Alta, que operan en las frecuencias 2549.175 MHz., 2553.645 MHz., 2561.183 MHz., y 2565.695 MHz., utilizados para enlazar, vía MMDS, los puntos de transmisión San Juan, Mogote, Peña Alta y Alto Bandera, del canal 33 UHF;

5.- El 28 de marzo de 2008, técnicos de la Gerencia de Inspección del **INDOTEL**, junto con técnicos de la Gerencia SMGER, se trasladaron a Alto Bandera, a los fines de verificar las condiciones de operación de los enlaces del transmisor instalado en el indicado punto. Los resultados de dicha inspección se encuentran contenidos en el informe GI-I-188-08, de fecha 23 de abril del año en curso, en el cual se hace constar que al momento de la inspección, el enlace Alto Bandera-La Hoz (2548 GHz.), se encontraba fuera de servicio; y los enlaces Alto Bandera-Santo Domingo, (2596 GHz.); Alto Bandera-Hato Mayor (2572 GHz.); y, Alto Bandera-El Mogote (2560 GHz), se encontraban en servicio;

6.- El 20 de mayo de 2008 fue celebrada una reunión entre el Director Ejecutivo y personal técnico del **INDOTEL**, y representantes de las concesionarias **WIND TELECOM** y **SUPERCANAL**, con el objeto de analizar la situación generada por las precitadas interferencias y sus consecuencias para las concesionarias involucradas;

7.- El 3 de junio de 2008, le fue presentado tanto a este Consejo Directivo, como a los representantes de las concesionarias **WIND TELECOM** y **SUPERCANAL**, un informe elaborado por las Gerencias de Inspección y SMGER, en el que se explica la situación de la interferencia existente y se incluye una recomendación técnica para la solución de la interferencia de que se trata, consistente en la sustitución de las frecuencias en que operan los enlaces de **SUPERCANAL** en la banda de MMDS, por otras frecuencias en la banda de los 7 GHz. El referido informe incluyó, asimismo, la recomendación de que **SUPERCANAL**, optimizara sus niveles de potencia para cubrir su zona de servicio;

8.- El 4 de junio de 2008, fue celebrada una reunión entre representantes del órgano regulador **WIND TELECOM** y **SUPERCANAL**, en la cual, el representante técnico de **SUPERCANAL** sugirió, en ánimo de encontrar solución a las interferencias previamente enunciadas, que **WIND TELECOM** le permitiera a **SUPERCANAL** hacer uso provisional de uno de sus canales de 6 MHz., con el propósito de liberar las frecuencias que en la actualidad interfieren los servicios de transmisiones de datos de **WIND TELECOM**;

9.- El 9 de junio de 2008, **WIND TELECOM**, por vía de instancia suscrita en esa misma fecha por sus abogados constituidos y apoderados especiales, licenciados Fabiola Medina Garnes, Rafael Dickson Morales y Chery A. Zacarías Verdejas, presentó al **INDOTEL** una propuesta para la solución de las precitadas interferencias, en cuyas conclusiones dicha concesionaria le requiere al Consejo Directivo del órgano regulador lo siguiente:

“PRIMERO: Que adoptéis una resolución en la cual se reitere, de manera clara e inequívoca, los derechos de **WIND TELECOM** a operar de forma exclusiva y sin interferencias el segmento de frecuencias comprendido entre los 2.5 GHz a los 2.7 GHz., para la prestación de los servicios de voz, data y video, durante el período de vigencia de sus títulos habilitantes.

SEGUNDO: Que, para resolver el problema de interferencias al cual se refiere la presente solicitud, tengáis a bien **HOMOLOGAR** la propuesta de solución presentada por **WIND TELECOM** para resolver las interferencias verificadas en sus celdas de transmisión WiMAX y de servicios MMDS de televisión digital en los términos y condiciones indicados, todo dentro de la misma resolución en la cual se reiteren los derechos exclusivos de WIND TELECOM.

TERCERO: que en dicha resolución quede clara constancia de que la solución temporal propuesta por **WIND TELECOM** no tendrá, en ninguna circunstancia, una duración superior a cuatro (4) meses, transcurridos los cuales deberá hacerse efectiva la solución definitiva descrita en esta propuesta.”

10.- El 11 de junio de 2008, mediante comunicación No. 085063, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió al señor Frank Jorge Elías, Presidente de **SUPERCANAL, S. A.**, copia íntegra de la propuesta precedentemente indicada, a los fines de que la indicada concesionaria depositara ante el **INDOTEL**, en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la fecha de notificación de la indicada comunicación, un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios a la precitada propuesta;

11.- El viernes 13 de junio de 2008, **SUPERCANAL** remitió al **INDOTEL** una comunicación suscrita por el señor Porfirio Sánchez U., Director de Ingeniería de la referida estación, por medio de la cual solicitó al órgano regulador el otorgamiento de una prórroga del plazo concedido al tenor de la comunicación precedentemente enunciada, a los fines de terminar el análisis de los pormenores de la referida propuesta;

12. El lunes 16 de junio de 2008, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** remitió a **SUPERCANAL, S. A.**, la comunicación No. 085250, mediante la cual se le comunicó que su solicitud de prórroga había sido acogida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** y, consecuentemente, el plazo otorgado mediante el oficio No. 085063, vencería el día miércoles 18 de junio de 2008;

13. El 18 de junio de 2008, **SUPERCANAL** remitió al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, vía correo electrónico, la comunicación suscrita en esa misma fecha por el señor Porfirio Sánchez, Director de Ingeniería de la indicada concesionaria, que contenía las observaciones y comentarios a la propuesta depositada por la concesionaria **WIND TELECOM** el 9 de junio del mismo año; y en dicho sentido, le expuso al órgano regulador de las telecomunicaciones lo siguiente:

“[...] SUPERCANAL 33 se acoge a la propuesta de mover su operación de enlaces punto-multipunto de MMDS, localizada en los segmentos 2548 MHz-2596 MHz por el segmento 2150 MHz-2162 MHz.

En tal sentido, Supercanal 33 requiere realizar la selección y compra de los equipos que reemplazaran (sic) los actuales y cuyo costo correrá por WIND TELECOM. Además sean instalados por los técnicos de la empresa suplidora, en el nuevo segmento reasignado. Los gastos correspondientes al proceso de pagos de impuestos en aduanas corra por parte de WIND TELECOM. (sic).

Supercanal 33 quiere hacer constar, los conflictos que este traslado le esta (sic) creando a este canal, el cual esta (sic) envuelto en un plan de reingeniería para la mejora de su cobertura contando con el actual

sistema de MMDS. En tal sentido SUPERCANAL 33 hizo inversiones a un costo no reembolsable de US\$50,000.00 en repuestos y equipos para la mejora del sistema MMDS.

Supercanal solicita que el segmento que se encuentra sin asignación en la banda de los 3 GHz con un ancho de banda de 30 MHz le sea asignada, para ser usados en servicio de IPTV.

De ser acogida esta propuesta solo queda pendiente que nos sea comunicado (sic) la aceptación de WIND TELECOM por este conducto, de que cubrirá los costos en que incurra Supercanal en el nuevo sistema MMDS. [...].

14. El 18 de junio de 2008, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** respondió, por la misma vía, el correo electrónico remitido por el Director Técnico de **SUPERCANAL**, en respuesta al cual le comunicó que se trabajaría al respecto de manera provisional, y le requirió que se procediera al depósito de la misma en las oficinas del **INDOTEL**, el 19 de junio, para incluirla en el expediente administrativo abierto en el órgano regulador con ocasión de la interferencia de que se trataba. Adicionalmente, dicho funcionario le remitió copia del citado correo al señor Manuel Bonilla, Presidente Ejecutivo de **WIND TELECOM**, a los fines de tomara conocimiento de la propuesta contenida en la referida comunicación;

15. En fecha 19 de junio de 2008, **SUPERCANAL**, dio cumplimiento al requerimiento del Director Ejecutivo del **INDOTEL** e hizo formal depósito de la propuesta remitida vía correo electrónico, descrita en el párrafo que antecede, siendo registrada la indicada comunicación en el Sistema de Control de Correspondencia del **INDOTEL**, con el No. 37467;

17. También en fecha 19 de junio de 2008, **WIND TELECOM** depositó ante **INDOTEL** la comunicación registrada en el Sistema de Correspondencia con el No. 37447, la cual fue suscrita por el señor Manuel E. Bonilla D., en su calidad de Presidente Ejecutivo de la referida compañía, por vía de la cual dicha concesionaria le confirma al Director Ejecutivo del **INDOTEL** acuse de su correo electrónico del día anterior, en el que se le remite copia del correo electrónico del Director de Ingeniería del **SUPERCANAL 33**;

18. Asimismo, en la indicada comunicación, **WIND TELECOM** expone su parecer respecto de la contrapropuesta presentada por **SUPERCANAL** para la solución de las interferencias y solicita al órgano regulador que tome en consideración su posición respecto a dicha propuesta, antes de emitir una decisión al respecto, exponiendo lo siguiente:

1. “[...] Nos complace que la propuesta técnica de solución que WIND aportó, haya sido acogida por Supercanal 33.
2. Entendemos que la solución final, basada en una revisión y diseño de manos del **INDOTEL**, determinará que con dos (2) ubicaciones y transmisores, se pueden cubrir todos los puntos que Supercanal requiere.
3. En nuestra propuesta, incluimos una oferta de cubrir parcialmente el costo de esta operación (costo de equipos, transporte e impuestos aduanales), en el entendido de que tanto Supercanal, WIND Telecom, como el **INDOTEL**, son partes del problema y de la solución. Entendemos que ninguna parte individual debe cargar con el costo total de la solución y dejamos la distribución de los mismos en sus manos.
4. Nuestra propuesta contempla que las facilidades e instalación física requeridas ya existen y que la instalación de los equipos serán realizadas (sic) por los técnicos de Supercanal. Asimismo, entendemos que los equipos deben ser razonables en costo y

funciones y para que esto no esté sujeto a discusiones proponemos que se utilice, la misma marca de equipos MMDS que WIND opera y que continúa instalando.

5. En torno a los demás comentarios, entendemos que no son asuntos que competen a WIND Telecom.

Queremos reiterar, que como parte esencial de la propuesta, está la necesidad de que Supercanal 33 se desplace temporalmente y concentre todos sus enlaces actuales en el bloque de frecuencia C3, para que se reduzca a lo mínimo el impacto sobre WIND Telecom, mientras se ejecuta la solución final, todo lo cual entendemos debe limitarse en el tiempo, según indicamos en nuestra instancia, en forma precisa [...].”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que se trata del conocimiento de la solicitud de intervención presentada por la concesionaria **WIND TELECOM**, a los fines de determinar el origen y solucionar las interferencias verificadas en sus celdas de transmisión WiMAX y de servicios MMDS de televisión digital, que operan en las frecuencias 2549 MHz, 2553 MHz. y 2561 MHz;

CONSIDERANDO: Que, en la especie, se ha podido determinar de que se trata de una interferencia no deliberada producida por otra concesionaria de servicios públicos, **SUPERCANAL**, en perjuicio de otra concesionaria, **WIND TELECOM**, que el órgano regulador de las telecomunicaciones, por disposición expresa de la ley, debe eliminar y prevenir a futuro;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la documentación que obra en los archivos del **INDOTEL**, el Oficio DGT No. 00083, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 11 de febrero de 1998, autoriza a **CABLE TELEVISION DOMINICANA (SUPERCANAL 33)**, a hacer uso de de ocho (8) canales del segmento de banda 2.548-2.596 GHz, para servir de enlace en los siguientes puntos: Alto Bandera-San Juan, Pedernales-Samaná, San Francisco de Macorís-Nagua, Mao-La Vega y Constanza-El Cercado;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la Resolución No. 076-04 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 10 de mayo de 2004, autoriza a **SOLAR SATELLITE, S.A.**, actualmente **WIND TELECOM, S.A.**, a hacer uso del segmento de frecuencia comprendido entre los 2.5 y 2.7 GHz., para la prestación de los servicios de voz, data y video;

CONSIDERANDO: Que, en resguardo de los derechos de cada una de las concesionarias afectadas por la interferencia a que se contrae la presente resolución, es preciso que este Consejo Directivo se aboque a ponderar las posiciones planteadas por cada una de las partes, a partir de lo cual, deberá de decidir al respecto, en apego a las disposiciones legales que sean aplicables al caso;

CONSIDERANDO: Que **WIND TELECOM** plantea, en su instancia del 9 de junio de 2008, que “[...] desea remediar de la manera más amigablemente posible la situación de las interferencias, por lo que desea proveerle a **SUPERCANAL** el medio y la plataforma que puedan hacer posible la solución que el mismo **INDOTEL** ha buscado para ello, colaborando incluso con el financiamiento parcial de la infraestructura que WIND propone como necesaria para corregir el problema objeto de la presente propuesta [...]”; que, para la solución de las indicadas interferencias **WIND TELECOM** sugiere en la indicada instancia trabajar en dos (2) etapas, a saber: (i) una primera etapa con solución temporal, en la que **WIND TELECOM**

pospondría la entrada en servicio de algunos de sus servicios de TV, con el objetivo de reubicar en el plazo más corto, algunos transmisores de **SUPERCANAL**; y, (ii) una segunda etapa, ya definitiva, que permitiría a **SUPERCANAL** continuar sus operaciones de manera similar a la que realiza actualmente, pero ubicándose en otra banda de frecuencia alrededor de los 2,152 MHz.;

CONSIDERANDO: Que, en los párrafos precedentes de esta resolución se incluyen las informaciones relativas a la respuesta de **SUPERCANAL** a la instancia depositada por **WIND TELECOM**; que, en este sentido, la comunicación remitida por **SUPERCANAL** vía correo electrónico el 18 de junio y depositada de manera formal ante el **INDOTEL** el día 19 de junio de 2008, establece que “[...] SUPERCANAL 33 se acoge a la propuesta de mover su operación de enlaces punto-multipuntos MMDS, localizada en los segmentos 2548 MHz-2596 MHz por el segmento de 2150 MHz-2162 MHz”; que, si bien **SUPERCANAL** acoge la propuesta de migración de un segmento de frecuencias realizada por **WIND TELECOM**, la indicada concesionaria no se pronunció respecto de la propuesta de **WIND TELECOM**, en el sentido de que la solución que aporte el **INDOTEL**, se desarrolle en dos (2) etapas: una temporal y otra definitiva; que, no obstante, este Consejo Directivo entiende pertinente referirse a la misma, toda vez que las interferencias de que se trata afectan el interés público, en razón de que generan serios inconvenientes a los usuarios de los servicios de banda ancha y video digital inalámbrico suministrados por la concesionaria **WIND TELECOM**;

CONSIDERANDO: Que, conforme este Consejo Directivo ha podido apreciar en la comunicación remitida por la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, para ella mover sus enlaces punto-multipunto MMDS al segmento 2150 MHz-2162 MHz, requiere realizar la selección y compra de nuevos equipos que reemplazarán los actuales y que el costo de los mismos, tal y como ha sido ofrecido por ésta, deberá correr por cuenta de **WIND TELECOM**; que la instalación de dichos equipos deberá estar reservada a los técnicos de **SUPERCANAL**, planteando también que sea **WIND TELECOM** quien corra con los gastos correspondientes a los impuestos aduanales;

CONSIDERANDO: Que, dicho planteamiento fue respondido por la concesionaria **WIND TELECOM**, en su comunicación depositada el 19 de junio de 2008, respecto de lo cual le manifestó al **INDOTEL** lo siguiente: “En nuestra propuesta, incluimos una oferta de cubrir parcialmente el costo de esta operación (costo de equipos, transporte e impuestos aduanales), en el entendido de que tanto Supercanal, WIND Telecom, como el **INDOTEL**, son partes del problema y de la solución. Entendemos que ninguna parte individual debe cargar con el costo total de la solución y dejamos la distribución de los mismos en sus manos”;

CONSIDERANDO: Que, en lo que respecta al pedimento formulado por **SUPERCANAL**, en el sentido de que los mencionados equipos sean instalados por técnicos de la empresa suplidora, **WIND TELECOM**, expone la siguiente consideración: “Nuestra propuesta contempla que las facilidades e instalación física requeridas ya existen y que la instalación de los equipos serán realizadas por los técnicos de Supercanal. Asimismo, entendemos que los equipos deben ser razonables en costo y funciones y para que esto no esté sujeto a discusión, proponemos que se utilice, la misma marca de equipos MMDS que WIND opera y que continúa instalando.”;

CONSIDERANDO: Que, en relación a lo expuesto y en vista que las posiciones de las partes presentan diferencias y en ánimo de buscar una solución expedita al caso que nos ocupa, este Consejo Directivo ha formado su opinión en el sentido de que **WIND TELECOM** deberá suministrar a **SUPERCANAL** equipos MMDS iguales o similares en calidad a los que instala en su propia red, pero diseñados para operar en el nuevo rango de frecuencias que este órgano

colegiado asignará a **SUPERCANAL**; y de que ante trabajos de la naturaleza de que se trata, la entidad que debe encargarse de los trabajos de instalación de nuevos transmisores es la dueña de la red sobre la que se realicen los cambios, a fin de evitar situaciones que puedan afectar los servicios de esa empresa y, de esa manera, perjudicar sus intereses y los de los usuarios, sin perjuicio de que en dicho proceso pueda ser asesorada por los suplidores de los equipos suministrados o el propio personal técnico de **WIND TELECOM**, a instancias de **SUPERCANAL**;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en su propuesta del 9 de junio de 2008, **WIND TELECOM** “[...] propone un esquema de antenas sectorizadas y cambios de polaridad para poder brindar cobertura a las zonas de servicio actuales [de SUPERCANAL] con la misma cantidad de transmisores, siendo esta una propuesta hace un uso más eficiente del espectro radioeléctrico. [...]”; que, sobre este particular, la misma propuesta identifica las siguientes coberturas de **SUPERCANAL**:

- Cobertura Transmisor de Peña Alta;
- Cobertura Transmisor de Alto Bandera;
- Cobertura Transmisor de La Hoz;
- Cobertura Transmisor de El Mogote; y
- Cobertura Transmisor de El Murazo;

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con las comprobaciones técnicas realizadas por la gerencia SMGER del **INDOTEL**, ha sido posible verificar que la concesionaria **SUPERCANAL**, estaría en condiciones de operar los enlaces que actualmente generan interferencias a **WIND TELECOM** con un (1) transmisor por cada uno de los puntos que venimos de transcribir, a través de dos (2) frecuencias del espectro radioeléctrico, que podrían ser las comprendidas en el segmento 2150 MHz-2162 MHz; con un diseño libre de interferencias entre los distintos puntos de la red;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el literal j) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dentro de las funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones se encuentra la de administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros las comprobaciones técnicas de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales [...];

CONSIDERANDO: Que, para ejercer dichas labores de control y administración del espectro, el repetido artículo 78 en su literal c) faculta al órgano regulador a otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas en la normativa vigente;

CONSIDERANDO: Que, a los fines del **INDOTEL** garantizar el uso efectivo, eficiente y pacífico de las frecuencias enunciadas, necesariamente debe adoptar las decisiones requeridas para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que, siendo el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) un instrumento regulador, cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, en el DOM-50, atribuye la banda 2483-2600 MHz., al servicio fijo para aplicaciones de acceso local de abonado de alta velocidad a la red de servicios públicos de telecomunicaciones y de sistemas de distribución multipunto MDS;

CONSIDERANDO: Que el espectro radioeléctrico únicamente podrá ser utilizado para la prestación de los servicios para los cuales haya sido previa y válidamente atribuido; que, de ser modificada la atribución de una determinada banda de frecuencias, aquellos concesionarios que se encontraren válidamente usando o explotándola al amparo de la atribución anterior, no podrán continuar desarrollando tales actividades; que, la regulación vigente exige en consecuencia que tales concesionarios cesen en sus respectivas explotaciones y ofrece un remedio jurídico al efecto: la migración de concesionarios, en cuyo caso la administración debe proceder a otorgar, en sustitución, otras porciones de espectro radioeléctrico que se encuentren atribuidas para los servicios originalmente ofrecidos;¹

CONSDERANDO: Que, en la especie, se trata de una interferencia entre las redes de dos concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones autorizadas a operar distintos servicios en un mismo segmento de banda; que, la indicada situación debe ser remediada por el órgano regulador en aplicación de las disposiciones legales vigentes; que, para solucionar la referida interferencia el **INDOTEL** ha identificado los segmentos de frecuencias que al tenor de lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) pueden ser utilizados para la operación de un sistema de enlace punto-multipunto de MMDS, como el que en la actualidad opera **SUPERCANAL**;

CONSIDERANDO: Que, tomando en consideración que la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, se encuentra utilizando el referido segmento de frecuencias, 2548-2596 MHz., para un fin distinto al establecido en el PNAF, este Consejo Directivo, en ejercicio de las funciones que le encomienda la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, deberá adoptar una decisión tendente a resolver las interferencias precedentemente enunciadas y dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el referido Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

CONSIDERANDO: Que la garantía del uso efectivo, eficiente y pacífico del espectro radioeléctrico constituye la finalidad última de la intervención administrativa sobre el mencionado recurso escaso, de titularidad estatal; que, a esos fines, la técnica de la migración de frecuencias es una de las herramientas puestas a disposición del Estado, para solucionar problemas de interferencias;

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43.3 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), **INDOTEL** es la única instancia competente para disponer, aplicar y resolver todo lo relativo a la migración de servicios;

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, la presente decisión contiene las ponderaciones y decisión del Consejo Directivo del **INDOTEL** respecto de las interferencias a que se contrae su apoderamiento; sin perjuicio de la facultad de las partes de iniciar los procesos legales pertinentes para cualquier otro pedimento que deseen realizar al regulador de las telecomunicaciones en el país;

CONSIDERANDO: Que, por tratarse de un asunto de interés general, al existir usuarios afectados por las interferencias que dan lugar a esta resolución, la parta dispositiva de la misma deberá declarar que se trata de una decisión de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, a cuyos fines deberá tomarse en cuenta la fecha de notificación de la presente resolución motivada;

¹ Leza Betz, Daniel. "Migración de Concesionarios de Espectro Radioeléctrico y Responsabilidad de la Administración Pública". Ediciones FUNEDA, año 2001.

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención depositada ante el **INDOTEL** por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de marzo de 2008;

VISTOS: Los Informes No. SM-M-68-08 y GI-I-188-08, de fechas 7 y 23 de abril de 2008, elaborados por las gerencias SMGER e Inspección, respectivamente;

VISTAS: Las comunicaciones Nos. 082922 y 082923, suscritas por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 9 de abril de 2008, remitidas a las concesionarias **SUPERCANAL, S. A.**, y **WIND TELECOM, S. A.**, respectivamente;

VISTO: El informe técnico elaborado de manera conjunta por las gerencias de Inspección y SMGER, dado a conocer tanto al Consejo Directivo como al personal técnico de las concesionarias **SUPERCANAL, S. A.**, y **WIND TELECOM, S. A.**, en la reunión celebrada el 3 de junio de 2008;

VISTA: La instancia depositada ante **INDOTEL** en fecha 9 de junio de 2008, por la concesionaria **WIND TELECOM**, contentiva de la propuesta para la solución de las precitadas interferencias;

VISTA: La comunicación No.085063, suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 11 de junio de 2008, adjunto a la cual le remite a **SUPERCANAL, S. A.**, la propuesta presentada por la concesionaria **WIND TLECOM** para la solución de las interferencias y mediante la cual se le otorgó un plazo de dos (2) días calendario para presentar un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios a la indicada propuesta;

VISTA: La comunicación remitida por **SUPERCANAL, S. A.**, al **INDOTEL** en fecha 13 de junio de 2008, mediante la cual solicita una prórroga del plazo concedido para presentar sus observaciones y comentarios a la propuesta de **WIND TELECOM**.

VISTA: La comunicación No. 085250 suscrita por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** en fecha 16 de junio de 2008, mediante la cual se le comunica a **SUPERCANAL, S.A.**, que el plazo otorgado al tenor de la comunicación No. 085250 fue prorrogado al día miércoles 18 de junio de 2008;

VISTA: La comunicación remitida por **SUPERCANAL, S. A.**, al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, vía correo electrónico de fecha 18 de junio de 2008 y depositada de manera formal el 19 de junio de 2008, en respuesta a la propuesta depositada ante **INDOTEL** por **WIND TELECOM, S. A.** en fecha 9 de junio de 2008;

VISTA: La comunicación remitida al **INDOTEL** por la concesionaria **WIND TELECOM**, depositada en fecha 19 de junio de 2008, que contiene los comentarios y observaciones de la referida concesionaria a la propuesta depositada por **SUPERCANAL, S. A.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo de que se trata;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, como buena y válida, la solicitud de intervención presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de marzo de 2008, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones identificara y solucionara las interferencias que afectaban su red; así como también, **ACOGER**, parcialmente, la propuesta contenida en la instancia presentada por **WIND TELECOM, S. A.** al **INDOTEL**, en fecha 9 de junio de 2008.

SEGUNDO: En consecuencia, **DISPONER** la **migración** de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2548-2596 MHz**, asignadas por Oficio DGT No. 00083 de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) de fecha 11 de febrero de 1998, a **CABLE TELEVISION DOMINICANA (SUPERCANAL 33)**, al segmento de frecuencias comprendido en el rango **2150-2162 MHz**, por aplicación de las disposiciones contenidas en la Nota DOM-50 del Plan Nacional Atribución de Frecuencias (PNAF), en un plazo máximo de cinco (5) meses, a contar de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: Por aplicación de la migración dispuesta en esta resolución, **AUTORIZAR** a la concesionaria **SUPERCANAL, S. A.**, (**CANAL 33 UHF**), a instalar y operar su Sistema de Enlace Punto-Multipunto de MMDS para el enlace de sus transmisores en las localidades **Alto Bandera; Peña Alta; La Hoz; El Mogote; y El Murazo**; con una potencia máxima de 70 W y con antenas direccionales de 18 dBi.

Párrafo I: El indicado Sistema de Enlace deberá ser puesto en operación en el improrrogable plazo de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación que **WIND TELECOM, S. A.**, haga al **INDOTEL** informándole que ha entregado los equipos necesarios para dicha migración a **SUPERCANAL, S. A.**; cuyos costos de adquisición, transporte e impuestos serán cubiertos por **WIND TELECOM, S.A.**

Párrafo II: Una vez se concluyan los trabajos concernientes a la instalación del referido Sistema de Enlace, **SUPERCANAL, S. A.**, deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL**, mediante carta con acuse de recibo, para que este órgano regulador proceda a comprobar que la instalación fue realizada conforme los parámetros técnicos especificados en la presente resolución.

CUARTO: DISPONER, mientras se ejecuta la migración ordenada en los ordinales anteriores y con carácter estrictamente **temporal y provisional**, la siguiente solución transitoria de las indicadas interferencias:

A) La concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** deberá liberar el canal **C-3 (2,572-2,578 MHz)** y ponerlo a disposición de **SUPERCANAL, S. A.**, para que esta última proceda a ajustar y programar sus transmisores ubicados en las localidades de Alto Bandera y Peña Alta para operar en este rango de frecuencias.

B) Dado el impacto que este movimiento podría tener en el servicio que **WIND TELECOM, S. A.** ofrece a sus clientes, dicha concesionaria dispondrá de un plazo máximo de diez **(10) días calendario** para la ejecución de dicha labor. Una vez concluya dicho plazo, la referida concesionaria deberá notificarlo por escrito al **INDOTEL** y a **SUPERCANAL, S. A.**, para que esta última proceda a ajustar sus transmisores ubicados en Alto Bandera y Peña Alta en el citado canal **C-3**, disponiendo para ello de un plazo máximo e improrrogable de **cinco (5) días calendario**, contados a partir de la fecha de notificación sobre la disponibilidad de dicho rango de frecuencias por parte de **WIND TELECOM, S.A.**

C) Concluidos los indicados trabajos de programación, **SUPERCANAL, S. A.**, procederá al direccionamiento de las señales emitidas en ángulos de 180° y 120 ° para Alto Bandera y Peña Alta, respectivamente; y procederá a notificar al órgano regulador la conclusión de los indicados trabajos, a los fines de realizar la inspección correspondiente.

Párrafo: Esta solución provisional tendrá una duración máxima de cinco (5) meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, fecha en la cual deberá haberse cumplido con lo dispuesto por este órgano regulador de las telecomunicaciones en los ordinales Segundo y Tercero de la presente resolución.

QUINTO: DESESTIMAR los demás pedimentos y pretensiones de las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.**, y **SUPERCANAL, S. A.**, contenidos en su instancia de fecha 9 de junio de 2008 y en la comunicación remitida al **INDOTEL** en fecha 18 de junio de 2008, respectivamente, por considerarlos improcedentes y mal fundados.

SEXTO: REVOCAR y dejar sin valor y efecto jurídicos, la autorización contenida en el **Oficio DGT No. 0083**, expedido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 12 de febrero de 1998, en lo relativo al uso de las frecuencias comprendidas en el segmento de **2548-2596 MHz** por parte de **SUPERCANAL, S. A.**.

SÉPTIMO: AUTORIZAR la expedición a favor de **SUPERCANAL, S. A.**, de los Certificados de Licencias requeridos para la utilización de las frecuencias comprendidas en el segmento **2150-2162 MHz**, para la operación de su Sistema de Enlace Punto-Multipunto de MMDS.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este Consejo Directivo como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: ENCOMENDAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la supervisión del cumplimiento y cabal ejecución de las disposiciones de la presente decisión, debiendo informar a este Consejo Directivo de sus comprobaciones, para los fines procedentes.

DÉCIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, notificar sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **WIND TELECOM, S. A.** y **SUPERCANAL, S. A.**, su publicación en el Boletín Oficial y en la página Web que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario de Estado de Economía,
Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

David Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo